

JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

RAMON MOJICA MALDONADO	*	CASO 90-18-JA
Apelante	*	
	*	SOBRE:
Vs.	*	
	*	
RECTOR, RECINTO DE RIO PIEDRAS	*	
Apelado	*	
.....	*	

~~RESOLUCION Y ORDEN~~

El Sr. Ramón Mojica Maldonado recurre ante nos de una decisión del Rector de Río Piedras que aceptó su renuncia al cargo de Decano Auxiliar de Estudiantes a Cargo de Actividades y fue reasignado a la Oficina de Seguridad, como Oficial Administrativo II. Alega el apelante que el puesto de Decano Auxiliar de Estudiantes que ocupó en el Recinto es un puesto de carrera. Alega, asimismo, que llegó al mismo mediante el mecanismo de ascenso sin oposición. Alega, por último, que su designación en la Oficina de Seguridad era indebida, siendo mas bien un castigo.

Luego de los trámites de rigor, señalamos el caso para vista, la cual se celebró los días 19 de diciembre de 1990, 9 de enero de 1991 y el 11 de febrero de 1991. Por la parte apelante testificó la Sra. Doris M. Santiago Meléndez, Directora de la Oficina de Personal del Recinto; el Sr. José Jiménez Oxios, Director de la Oficina de Seguridad; la Prof. Alicia Iguina, Ayudante del Rector; el Sr. Adrián Pedraza, de la Oficina de Seguridad; el Sr. Luis del Valle, de la Oficina de Seguridad; Sra. Emma Vélez, Decana Auxiliar de Estudiantes; el Sr. Moisés Rivera Negrón, Decano de Estudiantes; el Sr. Wilfredo Mercado Negrón de la Oficina de Seguridad; el apelante, Sr. Ramón Mojica Maldonado y el Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel. Por la parte apelada testificaron el Dr. Mario Negrón Portillo, Director de la Escuela Graduada de Administración Pública y la Sra. Rocío de la Fuente Torres, Decana Auxiliar de Estudiantes a Cargo de Actividades. La parte apelante sometió trece piezas de evidencia documental y la apelada sometió veinticinco. El exhibit 9 del apelante es el mismo exhibit Q de la apelada, o sea, la carta del día 19 de marzo de 1981, por la cual el

entonces Rector, Arq. Antonio Miró Montilla, extendió el nombramiento al apelante como Decano Auxiliar de Estudiantes, efectivo el día 1 de marzo de 1981.

Considerada la prueba desfilada llegamos a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

El apelante empezó a trabajar como empleado del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico en 1964, mediante contrato de servicio. En 1965 ocupó la plaza de Ayudante de Gerente Nocturno del Centro Universitario, probatorio. En 1967 obtuvo un nombramiento transitorio en la plaza de Auxiliar Administrativo IV. En 1970 obtuvo la permanencia de parte de la Junta Administrativa. En diciembre de 1970 fue nombrado a la plaza de Ayudante del Director de la División de Impreso. En 1977 fue designado director del Centro Universitario. De conformidad con el plan de clasificación de aquel año, se cambió el título de la plaza a Oficial Administrativo I.

El día 1 de agosto de 1979 fue ascendido a Oficial Administrativo II, cumpliéndose por la Oficina de Personal con las normas y procedimientos del Recinto para reclutamiento y selección de personal de carrera. Se le asignó un sueldo de \$1,010.00 mensuales.

Efectivo el día 1 de marzo de 1981, el apelante fue nombrado Decano Auxiliar de Estudiantes por el Rector Antonio Miró Montilla, siguiendo la recomendación de la Decana Alicia Carlo de Net. En la misma carta de la designación, exhibit 9 del apelante, el Rector le asignó el sueldo de \$20,400 anuales.

Las funciones o tareas asignadas al puesto del apelante de Decano Auxiliar de Estudiantes a Cargo de Actividades eran las que surgen del Exhibit 6 del apelante, que dada su extensión consideramos innecesario transcribir en esta Resolución y Orden.

El día 9 de noviembre de 1983 el sueldo del apelante fue aumentado por orden del Rector a \$22,800 anuales y el día 1 de julio de 1984 el Rector volvió a aumentar el sueldo a \$24,000 anuales. Dichos aumentos se hicieron a discreción del Rector y fuera de las escalas retributivas prevalecientes en la Universidad de Puerto Rico para el personal de carrera. Los aumentos del

personal no docente de carrera, los concede el Consejo de Educación Superior. Durante 1983 y 1984 el Consejo concedió aumentos de \$30.00 mensuales en cada año para dicho personal.¹

En el puesto de Decano Auxiliar el apelante no pasó periodo probatorio. Al designársele se le indicó que el puesto era "Administrativo de Confianza".

Mientras estuvo ocupando el puesto de Decano Auxiliar, el apelante no recibía los aumentos que el Consejo otorgaba al personal universitario de carrera.

El puesto de Decano Auxiliar de Estudiantes para Actividades no estaba incluido en el Plan de Clasificación de la Universidad de Puerto Rico, ni tenía requisitos mínimos. El apelante no fue evaluado en su puesto de Decano Auxiliar, conforme se evalúa el personal de carrera.

El apelante se desempeñó como Decano Auxiliar de Estudiante hasta el día 28 de febrero de 1990.

Antes de que el Dr. Moisés Rivera Negrón ascendiera al cargo de Decano de Estudiantes, el apelante, por conducto de la Decana Interina, Alicia Iguina, se le pidió que renunciara al puesto de Decano Auxiliar. Respondiendo a esa gestión, el apelante envió su carta del día 16 de enero de 1990 al Decano nombrado, Dr. Moisés Rivera, en la cual expresó en parte: "entiendo que ésta es una posición de confianza del señor Decano, por lo que pongo la misma a su disposición".

El día 14 de febrero de 1990 el apelante le escribió al Decano Rivera Negrón indicándole que su carta poniéndole a su disposición el puesto de Decano Auxiliar, no podía interpretarse como una renuncia del derecho de propiedad que tenía sobre un puesto de carrera igual o similar al que ocupaba antes de ser nombrado a dicho puesto (Decano auxiliar) el día 1 de marzo de 1981.

Mediante carta del día 23 de febrero de 1990 el Rector, Dr. Juan R. Fernández comunicó al apelante que aceptaba su renuncia al puesto de Decano Auxiliar efectiva el día 28 de febrero de 1990. Indicó el Rector en dicha comunicación que, honrando su derecho adquirido como empleado permanente en el Recinto, el apelante ocuparía una plaza de Oficial Administrativo II en la Oficina de Seguridad; adjuntándole la relación de tareas de dicho puesto.

¹Certificación Núm. 40 (1983-84), Consejo de Educación Superior.

Certificación Núm. 170 (1985-86), del Consejo de Educación Superior.

El día 9 de agosto de 1990 el apelante radicó su escrito de apelación aclarando que al notificarsele la decisión del Rector del 23 de febrero de 1990, no se le advirtió de su derecho a apelar. Destacaba además, el apelante, el hecho de que el Rector no había contestado la carta del Lcdo. Carmelo Guzmán Geigel, donde éste le solicitaba que reconsiderara la decisión, reinstalando al apelante en el puesto de Decano Auxiliar de Estudiantes, bajo la teoría de que se trataba de un puesto de carrera al cual el apelante había llegado mediante el mecanismo del ascenso sin oposición, como hemos indicado.

La carta del Rector, aceptando la renuncia del apelante al puesto de Decano Auxiliar y asignándolo a la Oficina de Seguridad, le fue entregada al apelante por la Lcda. Doris Santiago, Directora de Personal del Recinto.

Efectivo el día 1 de marzo de 1990 el apelante pasó al puesto de Oficial Administrativo II, plaza número 0223-134, con un sueldo mensual de \$1,510.00. Luego de dos aumentos de sueldo, el mismo ascendió a \$1,616.00 mensuales, ambos mediante certificaciones del Consejo de Educación Superior dirigidas al personal de carrera no docente.

En el Decanato de Estudiantes, en marzo de 1990, existía una plaza vacante de Oficial Administrativo II y otra de Oficial Ejecutivo I. Esta última es de mayor jerarquía que la primera. La plaza de Oficial Administrativo II fue transferida a la Oficina de Seguridad y el apelante fue designado para ocupar esa plaza.

Del testimonio de los señores, Adrián Pedraza, Luis del Valle, José A. Jiménez Oxios y del apelante, concluimos que el apelante estuvo mal ubicado en la Oficina de Seguridad. Las tareas administrativas asignadas en dicha oficina estaban siendo realizadas por el señor del Valle. La labor de Coordinador de Adiestramiento las realizaba en parte el señor Pedraza.

La oficina de Seguridad no tenía necesidad real de los servicios del apelante. Los deberes del apelante en esa Oficina son sustancialmente análogos a los asignados al Sr. Luis del Valle. De hecho, muchas de las labores realizadas por el apelante en la Oficina de Seguridad a partir del día 5 de marzo de 1990, cuando se reportó allí, no guardan relación con su experiencia y preparación. En otras palabras, el apelante es un recurso mal utilizado en

la Oficina de Seguridad. De hecho, el señor del Valle había solicitado reclasificación a Oficial Administrativo II y le fue denegada porque la complejidad de los servicios requeridos en la Oficina de Seguridad no justificaba dicha clasificación.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A la fecha en que el apelante fue nombrado Decano Auxiliar de Estudiantes a Cargo de Actividades dicho puesto no aparecía inculdo en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico de 1978 como puesto de Confianza. De hecho, tampoco aparece como puesto de Confianza en el Reglamento de 1981, véase su Capítulo VIII, Artículo 73.1, Sección 73.1.2 Por otro lado, tampoco el Rector del Recinto de Río Piedras sometió dicho puesto al Consejo de Educación Superior para su aprobación como un cargo de confianza, según establece la sección 39.3.2 del Reglamento General de 1978.

Bajo la vigente Ley de Personal del Servicio Público, Ley número 5 del 19 de octubre de 1975, efectiva el 14 de octubre de 1976, los empleados de confianza son aquellos que intervienen o colaboran sustancialmente en la formulación de la política pública, que asesoran directamente o que prestan servicio directo al Jefe de la agencia. A nuestro juicio, no procede sostener que el Decano de Estudiantes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico es equivalente a "Jefe de la Agencia" a que alude la Ley de Personal en su Sección 5.10, 3 LPRA, sección 1350, primer párrafo. El jefe de la agencia, a los fines de la ley, en lo referente a un caso como este, es el Rector. El apelante no asesoraba directamente al Rector ni le prestaba servicios directos a éste, mucho menos intervenía o colaboraba sustancialmente en la formulación de una política pública del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

El hecho de que el cuerpo directivo del sistema universitario público optara por no incluir dicha posición dentro del listado de puestos de confianza del Reglamento es indicativo de que tampoco, para el Consejo, dicho puesto calificaba como de libre selección y remoción, dadas las tareas asignadas. Concluimos por consiguiente, que el puesto de Decano Auxiliar de Estudiantes a

Cargo de Actividades, dadas las tareas desempeñadas por el apelante y conforme a la prueba desfilada era un puesto de carrera.

Sin embargo, al ocupar el apelante el puesto en controversia en 1981, no cumplió con las normas vigente en la Universidad para ocuparlo como puesto de carrera. Sencillamente, el apelante no compitió para ocupar ese puesto. Tanto la autoridad nominadora, como el apelante, partieron de la premisa de que se trataba de un puesto de confianza y así fue que el apelante llegó al puesto. La retribución asignada al apelante está muy distante de la consignada en las escalas retributivas vigentes para la fecha, para el personal de carrera. Para marzo de 1981, cuando se le nombró Decano Auxiliar el Plan de Retribución para el personal de carrera constaba de 30 categorías retributivas, la más alta de ellas era la número 30, con un sueldo mínimo de \$1,645.00 mensuales. La única clase asignada a dicha categoría retributiva era la de Abogado V, creada en enero de 1981. Al apelante se le asignó un sueldo fijo de \$1,700.00 mensuales. Durante 1983 y 1984 se le concedieron aumentos que elevaron un sueldo a \$1,900 y \$2,000 respectivamente. Su sueldo como Oficial Administrativo II era de \$1,065.00 mensuales, previo al 1 de marzo de 1981. Es decir, el trato retributivo que recibió no fue el que dispone las normas de retribución para el servicio de carrera. El sueldo asignado y los aumentos otorgados fueron a discreción de la autoridad nominadora. En esas circunstancias no tiene razón al alegar que tiene expectativas legítimas a permanecer en el puesto.

Su argumento central para obviar el obstáculo mayor a su reclamo de que no cumplió con los requisitos de competencia, tanto del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico como de la Ley de Personal del Servicio Público de 1975, es que en su caso se produjo un ascenso sin oposición. No podemos coincidir con el apelante. En ningún lugar del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, ni en las normas del personal de la misma, se alude a ese concepto. Si se tratara de un ascenso a u puesto de carrera se requería en 1981, y se requiere todavía, que el puesto este incluido en el Plan de Clasificación² y que el empleado ascendido reúna los requisitos mínimos fijados para la clase a que se asigna el puesto. Todo ascenso conlleva un período probatorio. Su sueldo está fijado de antemano a base de las escalas retributivas

²Certificación número 43, Serie 1977-78, del Consejo de Educación Superior, Reglas para la Implantación y Administración del Plan de Clasificación para los Empleados No Docentes de la Universidad de Puerto Rico, Sección 2.0

prevalecientes y al empleado se le retribuye de acuerdo a las reglas de retribución para el personal de carrera. Además, para cubrir dicho puesto de carrera, la Universidad debe darle oportunidad a otros de competir para el puesto³. Ninguno de estos eventos se dio en el caso del apelante, cuando pasó a ocupar el puesto de Decano Auxiliar a Cargo de Actividades. Cuando el Reglamento de Personal, Areas Esenciales al Principio de Mérito alude al ascenso sin oposición lo circunscribe a exigencias excepcionales y especiales del servicio y a las cualificaciones especiales de los empleados que tornan difícil conseguir el recurso adecuado. Es requisito que no haya registro de elegibles y que por la necesidad del servicio no se pueda esperar a configurar uno para cubrir el puesto; o hay razonable certeza de que el número de candidatos disponibles es exiguo. Los ascensos sin oposición se rigen por las disposiciones de ley y reglamento del servicio de carrera, es decir, el puesto debe estar clasificado, el candidato debe reunir los requisitos mínimos de preparación y experiencia, así como aprobar el examen correspondiente. El empleado debe pasar un periodo probatorio y ser evaluado por su superior inmediato⁴. Se requiere, además, la concesión de la permanencia para advenir el puesto con igual status. Entendemos que los puestos que requieren personal con entrenamiento técnico y pericial poco común pueden muy bien ser llenados mediante el mecanismo del ascenso sin oposición, pero el cargo ocupado por el apelante por nueve años en el Decanato de Estudiantes muy difícilmente puede sostenerse que deba ser llenado mediante dicho mecanismo. Concluimos, por consiguiente, que en el caso del apelante no se produjo un ascenso sin oposición al puesto de Decano Auxiliar de Estudiantes para Actividades.

Al apelante le corresponde en derecho la ubicación en un puesto de Oficial Administrativo II, o similar categoría retributiva.⁵ Su ubicación en la Oficina de Seguridad en un puesto con un conjunto de deberes y responsabilidades que entran en conflicto con las de otros puestos ya ocupados y cuya existencia misma no está razonablemente justificada, no salvaguarda los derechos adquiridos como empleado permanente de más de 20 años de servicios. En el puesto asignado el ámbito de acción y

³Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, 1978, Artículos 43 al 46 y Reglamento 1981 - Artículos 77 al 84.

⁴Sección 48.1 del Reglamento General de 1978.

⁵Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, 1981, Sección 34.1.8 y Reglamento de 1978 - Sección 67.1.8.

ejecución del apelante así como las líneas de supervisión y dirección, están en conflicto con otros puestos existentes en la Oficina.

ORDEN

Considerando las anteriores determinaciones de hecho y conclusiones de derecho se declara SIN LUGAR el reclamo del apelante al puesto de Decano Auxiliar a cargo de Actividades. Resolvemos, asimismo, que el apelante estuvo indebidamente asignado a la Oficina de Seguridad. Por consiguiente, deberá el Recinto apelado asignarlo a un puesto de Oficial Administrativo II, en alguna de las dependencias del Recinto donde éste empleado sea útil y necesario.

En Río Piedras, San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 1991.

Jorge Luis Rodríguez Malavé
Miembro

María Mercedes Vázquez Lozada
Miembro

Efraín González Tejera
Presidente

NOTIFIQUESE:

Certifico que hoy 19 de julio de 1991, envié copia fiel y exacta de este escrito al Lcdo. Guillermo Mojica Maldonado, PO Box 362677, San Juan, Puerto Rico 00936- 2677 (CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO P 704 429 018), y a la Lcda. Amari Arabia Rojas, Asesora Legal del Recinto Universitario de Río Piedras (POR MENSAJERO).
